

SENTENCIA N° setenta y ocho/2017: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 06 días del mes de octubre del año 2017, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por los Señores Magistrados **Dres. Héctor Guillermo Rimaro, Mario Rodríguez Gómez y Richard Trincheri**, presidido por el nombrado en primer término, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación en el caso judicial denominado “**L., J. C.**

E. s/Abuso Sexual”, identificado bajo el legajo MPF N° 12.249/2015, seguido contra **J. C. E. L.**, D.N.I. N°, de más datos personales obrantes en el legajo y registrados por ante la Oficina Judicial actuante, quien resultara declarado culpable del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal, en calidad de autor (cfr. arts. 119 párrafo tercero y 45 del C.P.) y penado a siete años de prisión de efectivo cumplimiento.

Intervinieron en la instancia de impugnación el **Dr. Ricardo Alberto Videla**, en representación del Ministerio Público Fiscal, y el **Dr. Ricardo Jorge Mendaña**, por la asistencia técnica del imputado L., quien se hallaba presente.

ANTECEDENTES:

I. Por sentencia N° 14 dictada en la ciudad de Chos Malal el 29 de mayo del año 2017, el Tribunal de Juicio colegiado, conformado por la Dra. Liliana Beatriz Deiub y los Dres. Raúl Aufranc y Federico Sommer, por unanimidad resolvió, en lo que aquí interesa: “...I. Declarar **PENALMENTE RESPONSABLE** al **Sr. J. C. E. L.**, DNI N° en orden al delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL en carácter de AUTOR (conforme artículos 119 párrafo tercero y 45 del Código Penal)**... en perjuicio de la ciudadana N. V. P....”.

Asimismo, por sentencia N° 17 datada en Chos Malal el 24 de julio de 2017, el mismo Tribunal Colegiado resolvió, en lo que aquí interesa: “... **I.- IMPONER AL CONDENADO J. C. E. L.**, argentino, titular del D.N.I. N°, la pena de **SIETE AÑOS** de prisión **de efectivo cumplimiento** y costas del proceso, en su carácter ya declarado previamente por sentencia anterior de responsabilidad como **autor** penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL en carácter de AUTOR...** EN PERJUICIO DE LA VÍCTIMA N. V. P.”.

La defensa técnica particular impugnó sendos pronunciamientos.

II. En función de lo dispuesto por el artículo 245 del C.P.P.N. se convocó a las partes el día 22 de septiembre del corriente año a audiencia oral, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos por el Dr. Mendaña.

En apretada síntesis, toda vez que para mayor profundización se cuenta con el registro videograbado de la audiencia, se enarbolaron las siguientes posturas:

A. La defensa, tras exponer brevemente las razones por las que interpretara estar plenamente cumplidos los requisitos atinentes a la admisibilidad formal de la impugnación, puso en conocimiento que dos eran los motivos de agravio introducidos, los cuales son consignados a continuación en el orden manifestado.

I. En primer lugar, aludió a que la pieza declarativa de responsabilidad penal resultaba violatoria del deber de motivar suficientemente la misma. Este vicio -nos dijo el letrado impugnante- tiene como correlato la insuficiencia de prueba que pueda respaldar la atribución de responsabilidad penal y destruir la presunción de inocencia. Lo apuntado provoca tres efectos centrales: 1) que la carga de la prueba corresponde a la acusación, teniendo como correlato que la falta de prueba de culpabilidad conduce a una sentencia absolutoria, 2) que para arribar a un pronunciamiento condenatorio no alcanza con cualquier probabilidad, no se admite probabilidad prevalente sino certeza y, 3) que la actitud que tienen que tener los jueces es partir en su ponderación de la presunción de inocencia, que el imputado es inocente. Luego, tras aludir a tres concretos párrafos de la sentencia de responsabilidad impugnada, el Dr. Mendaña expresó que la misma se estructura sobre tres pilares básicos: el relato de la víctima, el dictamen del médico forense y el informe psicológico.

Acerca del relato dado por N. P., para demostrar que carece de la solidez necesaria para sustentar un pronunciamiento como el impugnado, se dijo que no hay prueba indubitable del acceso carnal por las siguientes razones: a) porque no se encontraron fluídos en las prendas ni en el saco vaginal de la víctima, destacándose que -conforme el relato de P.- el imputado no adoptó protección alguna y ella se higienizó y lavó las ropas; b) porque el médico forense, Dr. Sacarabotti, quien analizó a la denunciante días después del hecho, detectó algunas lesiones y en la zona genital congestión en labios menores, lo cual es un signo "inespecífico"; ello porque puede obedecer a autofrotamiento provocado, rascado intenso, micosis, infección, etc.; c) porque las prendas de la denunciante no presentan

signos de violencia; d) porque el Dr. Scarabotti describe lesiones de L. que están conectadas con su trabajo y el boxeo, que es la actividad deportiva que practica su asistido; en definitiva, no presentó su pupilo secuelas por arañazos ni nada compatible con agresiones de la mujer; e) porque la denunciante no pudo describir la ropa interior del agresor; no hay nada de L. en el lugar, ni de ella en L. y; f) porque en el lugar la policía encontró una marca de zapatilla sin vinculación a L. y un papel que no tiene conexión con la víctima ni con el imputado. Todo esto -destacó la defensa- es prueba negativa del abuso y de la penetración.

En un segundo eje de análisis, mencionó el letrado impugnante que nadie los vio en el lugar, ni escuchó gritos, nada. La denunciante admitió que no conocía a la persona con la que habló y bailó y sostuvo que una amiga sí la conocía, razón por la cual se fijaron en facebook y la identificaron. Pero no hay elementos que corroboren que L. haya salido con la denunciante del local bailable. En el juicio declaró el encargado de seguridad del lugar, L... S..., y dijo que la denunciante salió con un acompañante al que no reconoció como L., al que él conocía. Amén de lo expuesto, la defensa pública que actuó en la etapa de juicio señaló inconsistencias que llaman la atención. Por ejemplo, en la denuncia P. no aportó datos del agresor a pesar que los tenía completos; no sabemos por qué, pero contribuye a su baja credibilidad. Además, se advierten contradicciones, tal como que en el juicio negó que tomó o usó estupefacientes, mientras que en el debate Á... P... y E... R... testimoniaron que la denunciante fumó marihuana con L., o como que P. al médico forense le expresó que L. quiso abusarla vía anal, mientras que en el juicio sólo dijo que sintió temor de eso pero que L. no lo hizo. También otra cosa que llama la atención es que la denunciante sostuvo que llegó a su casa y se acostó a dormir, contándole recién a su madre a la mañana lo sucedido. No debe perderse de vista que se trata de una persona de veintiséis años con experiencia, resultando por ende llamativo que haya lavado la ropa, máxime cuando por entonces evaluaba hacer la denuncia. Por otra parte, ella dice que no consintió, que fue golpeada, que no tenía ganas, que si las hubiera tenido habría ido a su departamento, pero no se investigó al compañero que tenía, no vivía sola. Una hipótesis es que las lesiones pudieron ser hechas por su compañero, pero no se profundizó respecto de la misma.

Además de las llamadas inconsistencias, la asistencia técnica del encartado destacó que no existe una explicación sólida sobre la tardía denuncia. Entre el día del hecho (20/6/2015) hasta que se formalizó pasaron varios días. Se preguntó la defensa sobre cuál es la explicación, que sentía temor?, pero ese temor no se

conecta con concreta situación. La joven -acotó la defensa- tuvo muchos problemas de conducta desde adolescente, en muchos casos con manifestaciones de violencia; no es una persona vulnerable pues construyó anticuerpos para defenderse sola. Su relato es débil, inconsistente, no es rico, detallado y sólido como dicen los jueces.

Justamente éstos se ampararon en la testigo experta, la cual no es objetiva porque tenía un conocimiento previo de la denunciante, lo cual afecta la condición de neutralidad que la perito debiera tener. El razonamiento profesional está presidido por el prejuicio, transgrediéndose de tal modo el Código de Ética de la Asociación Médica Forense Argentina (art. 4.2); conforme al mismo el profesional no puede haber tenido intervención previa. Además, el dictamen no da respaldo serio, no todas las formaciones en psicología habilitan a realizar una labor como la desempeñada, sólo tendrán esa habilitación los que se desempeñen en el plano experimental.

Finalmente, en orden a las lesiones constatadas, éstas no se compadecen con los hechos denunciados. El médico forense describió varias, muy pequeñas; todas, especialmente las de la cara, no parecen ser de gran violencia, podrían ser más para atemorizar que para lesionar. No son propias de un boxeador. Además, cuando se reconstruyen los golpes en audiencia de juicio se los ubica en la mejilla contraria. La madre y la amiga de la denunciante dicen que la vieron golpeada, pero E... R... no dice nada de las lesiones de la cara.

Por todas estas consideraciones, se afirmó que la merituación de los judicantes fue sesgada y no atendió a todas las circunstancias acreditadas. Por ello, la motivación no respeta el estándar exigible en materia procesal penal, que exige demostrar la materialidad y autoría más allá de toda duda razonable (art. 8 del C.P.P.N.). Consecuentemente, se pidió la revocación del decisorio en crisis y la absolución del justiciable.

II. El segundo motivo de agravio, planteado subsidiariamente, se conecta con la invocada arbitraria justificación de una pena superior al mínimo legal. Ello, por omitirse la consideración de circunstancias atenuantes.

En primer término la queja estriba en que se ponderó negativamente la nocturnidad para concretar el accionar. Podría ser que tenga que ver con mayor vulnerabilidad de la víctima -sostuvo el Dr. Mendaña-, pero aquí la víctima fue al casino, luego a bailar; ella eligió irse en compañía de un extraño. En todo caso, la nocturnidad fue compartida, no aprovechada.

No se consideró la falta de antecedentes penales de su pupilo porque, se dijo, al momento del hecho existía una suerte de imposibilidad de contar con antecedentes debido a que L. contaba con dieciocho años de edad. Sin embargo, el juicio se hizo transcurridos más de dos años y el joven no registraba ningún otro conflicto con la ley.

Tampoco se consideró que contara con un trabajo estable. Los jueces dijeron que eso era neutro, pero no lo es en un país como el nuestro donde el 30% no tiene trabajo o no quiere tenerlo.

Conforme al estándar fijado por la C.S.J.N. en “Casal” debe revisarse todo lo revisable. En función de lo expuesto, solicitó que se revoque la sentencia impugnada y se aplique una pena que se identifique con el mínimo legal.

B. Otorgada intervención a la fiscalía, su representante no manifestó objeciones acerca de la procedencia formal de la impugnación y anticipó que iba a pedir la confirmación en todos sus términos de lo resuelto por el tribunal de juicio. Ello, porque advierte no existir arbitrariedad, resultando ser los pronunciamientos ajustados a derecho. El relato de la defensa ha sido parcializado, utilizando sólo algunos párrafos de la sentencia de responsabilidad impugnada. Sobre los motivos de agravio dijo:

Lógicamente se ataca el relato de la víctima y el testimonio de la profesional para argumentar luego la insuficiencia probatoria. Es cierto que la víctima salió y de noche, pero lo hizo acompañada de su familia, lo cual fue corroborado por un testigo policial. Alrededor de las 04.30hs. su madre le anunció a N. que se retiraba del local, razón por la que ésta manifestó que “quedé como a la deriva”. En esa situación es que se encontró con su amigo V..., quien no estaba sólo sino acompañado por L.. V... se retiró y, es en esa circunstancia, que quedó con el imputado. Por otra parte N. no mintió, se reconoció consumidora de estupefacientes. Luego, cuando se retiró, lo hizo en compañía de L.. Quiso separarse de él, pero éste insistía en seguir con ella. Ante la negativa de la joven de darle un beso sobrevino una golpiza para satisfacer sus deseos. El shock producido llevó a N. a orinarse encima. Claramente, por bondades de la intermediación, pudo evidenciarse la angustia en la mujer. Sufrió golpes sorpresivos, cayó y, al ver que no podía resistir, le expresó a L. “hacémelo”. Existió de parte de N. una voluntad contraria que fue doblegada. L. le tapó la boca y le bajó los pantalones, luego le apoyó el pene y eso le dio la impresión a la víctima que le entraría por la cola.

Se expresó también -continuó el Dr. Videla- que la joven no dio precisiones de entrada de la identidad del agresor, pero nunca surgió que L. fuera conocido de la mujer, se enteró de la identidad a través de una conocida. Y... P..., por entonces amiga de la víctima y no a la fecha del juicio, apoyó con su testimonio el relato de N..

Respecto a la atestiguación de la Lic. Parera el defensor la tacha de subjetivismo. Sin embargo, no puede desconocerse una cuestión de orden práctica, la cual consiste en la imposibilidad de contar con otros profesionales en la jurisdicción. Por otra parte, la invocada subjetividad puede ser mitigada por los test realizados. Además, debe tenerse en cuenta que la perito, con una trayectoria de más de diez años, no ha hecho un análisis de credibilidad. Asimismo, en su momento no se hizo nada para controlar esta pericia.

No debe perderse de vista que si se evidenciaron algunos ligeros desacoples en el juicio, este acto se hizo a dos años de producido el hecho porque L. se dio a la fuga.

Amén de lo expuesto, se preguntó el fiscal ¿cuántas personas se autolesionan la vagina o el pene para inculpar a otro?.

Respecto al calzado, se alude a que L. compró zapatillas de color anaranjado-fucsia y la suela particularmente se correspondería con la huella de calzado hallada en el lugar del hecho. Asimismo, con el ADN del papel levantado en ese sitio "se tenía un caso ganado". Como con motivo de las nulidades decretadas no se pudo contar con esos elementos de juicio se trabajó con la prueba periférica.

Analizar prueba fragmentada no permite visualizar en forma clara la arbitrariedad alegada. Cita pronunciamientos del Tribunal de impugnación N° 107 y N° 136, ambos del año ppdo., atingentes a la duda razonable.

En definitiva, la fiscalía interpreta que la sentencia declarativa de responsabilidad penal en el presente legajo es válida y debe ser confirmada por cumplir con los requisitos del art. 194 del C.P.P.N.

Sobre la argüida arbitrariedad en la forma de valoración de la pena, expresó el Dr. Videla que no sólo se ponderó como agravante la nocturnidad, sino otros elementos como la fuga, la conducta posterior al hecho asumida por el imputado. Cita a Patricia Ziffer (pág. 128 de su conocida obra). Respecto a la edad dijo el fiscal que se la tuvo en cuenta. Sobre el trabajo que recién venía arribando. En síntesis,

alegó que la valoración de la prueba fue acorde y que debía confirmarse también la sentencia de imposición punitiva.

C. Dada ocasión a la defensa para que se expida en último término, manifestó que examinó la sentencia.

Sobre el tema de la orina mencionó que el papel que se encontró no estaba roto, como debería estarlo y, además, no se ha hecho ningún tipo de examen sobre el particular. En realidad, es un elemento en contra de la tesis de la fiscalía.

Acerca de la intervención de la psicóloga, la fiscalía trata de atemperar que la Lic. Parera atendió por mucho tiempo a N. P.. Además, se refirió que no habló sobre la credibilidad, cuando en realidad no es así. La credibilidad nace del prejuicio.

Respecto a lo expresado del ADN cabe decir que “el pez por la boca muere”. La fiscalía argumentó que “tenían el caso ganado”, lo cual es la demostración del prejuicio. Sin perjuicio de ello, hace alusión a prueba ilícita.

En lo vinculado al calzado, no hay evidencia de que la huella levantada sea la del calzado de su asistido. Además, se hizo un allanamiento incorrecto.

Por las razones expuestas, reitera su petición principal y, en su caso, la subsidiaria.

III. Habiendo sido escuchadas las partes, este tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 del C.P.P.N.), por lo que cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los Magistrados resultó que los Sres. Jueces debían observar el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Héctor Guillermo Rimaro**, en segundo lugar el **Dr. Richard Trincheri** y, finalmente, el **Dr. Mario Rodríguez Gómez**.

CUESTIONES: **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?, **II.** ¿Es procedente el mismo?; en su caso, **III.** ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **IV.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN:

I. A la primera cuestión el **Dr. Héctor Guillermo Rimaro** dijo:

En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, se advierte que la defensa dedujo el recurso por escrito, dentro de los diez días contados

a partir de que la sentencia le fue notificada, contra las sentencias de declaración de responsabilidad penal y de determinación de pena, con el objeto de que se revoque la primera y se absuelva al encartado y, subsidiariamente, que se revoque la pena impuesta por la segunda y se imponga el mínimo legal. Desprendiéndose por qué motivos se pretende determinada solución, la presentación merece ser calificada de autosuficiente.

Amén de lo dicho, el recurso fue presentado por parte legitimada, revistiendo los pronunciamientos censurados carácter definitivo pues las sentencias atacadas ponen fin al caso judicial.

Asimismo, recabada que fue opinión a la fiscalía sobre la viabilidad formal de la impugnación, no opuso reparo alguno.

Por las consideraciones efectuadas, soy de opinión que debe declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación deducido (cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N.).

El **Dr. Richard Trincheri**, manifestó: Comparto lo manifestado en el voto del vocal preopinante.

El **Dr. Mario Rodríguez Gómez**, expresó: Hago propio lo expuesto en el primer voto.

II.A la segunda cuestión el **Dr. Héctor Guillermo Rimaro**, dijo: Teniendo presente que la impugnación se bifurca en dos direcciones, una dirigida contra la sentencia declarativa de responsabilidad penal y, la otra, hacia la sentencia de imposición de pena, la labor analítica se ejercerá respetando esa dualidad y el orden en la exposición de los motivos de agravio.

A. Sentencia declarativa de responsabilidad penal: Una ligera lectura de esta pieza procesal proyecta a sostener una primera impresión: que es ordenada, detallada, metódica, completa, sólida en su fundamentación, exponente de una estructuración que lógicamente se engarza con la conclusión a la que se ha arribado. Amén de los datos de forma iniciales, refleja con claridad cuáles fueron las alegaciones iniciales de las partes (en lo que está incluido, obviamente, algo tan sensible como la descripción fáctica en la que se basó la acusación), la mención de la prueba producida en juicio de la que emanó la información de la que se valieron los sentenciantes, y las alegaciones finales entregadas por la fiscalía y la defensa.

Inmediatamente a esa reseña comenzó a desplegarse la labor axiológica sobre el sedimento informativo que dejó el juicio.

Asiste razón a la defensa, resulta evidente, que la sentencia condenatoria se apoyó en tres pilares básicos: el relato de la víctima, el dictamen médico y el informe psicológico referente a aquella; esquema que luego fue completado con la ponderación del resto de la prueba válida producida en las jornadas de debate. Desmembraremos en lo sustancial entonces el aporte de cada prueba, al tiempo que meritaremos las críticas vertidas por la parte impugnante.

Respecto al relato efectuado por la víctima comienza acertadamente la sentencia por referir que, en general, conforme se ha expedido reiteradamente el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia (también este Tribunal de Impugnación y Jueces de Garantías) el testimonio único de la víctima tiene singular valor en investigaciones cuyo objeto lo constituye presuntos comportamientos lesivos del bien jurídico integridad sexual. Unidad atestiguatoria que, salvo excepciones, dable es encontrar en la generalidad de los casos por las particularidades del contexto donde tales comportamientos se llevan a cabo y, a la cual, debe dársele significación so riesgo de abrir peligrosamente una puerta al reinado de la impunidad. Claro que ese relato debe apoyarse o nutrirse de información periférica que le sea conteste, que la corrobore, sin la cual la soledad de ese relato sería insuficiente para derribar el principio o estado constitucional de inocencia. Por tal razón ha de escudriñarse, con el máximo rigor posible, el aporte que cada fuente de prueba efectúa y, correlacionándolos entre sí, arribar naturalmente, sin forzamiento, a la conclusión que corresponda.

En la pieza sentencial impugnada se hizo una importante transcripción de la declaración en juicio de la víctima N. V. P., de la que surge, entre otros trascendentes aspectos, que el viernes a la noche concurrió, junto a su madre, al casino y, luego, siendo las 03.00 horas aproximadamente del día sábado, al boliche "Maná", local en el que luego quedó sola cuando su madre se retiró. Es en esa circunstancia cuando se encontró con un ex compañero de colegio (V... V...), quien estaba acompañado de un joven (J. C. L.). Habiéndose marchado aquel, habló y bailó brevemente con éste, hasta que decidió irse, siendo acompañada por el nombrado en último término. En el recorrido hasta su destino intentó continuar sola su camino, pero L. continuaba insistentemente a su lado. En un determinado momento, ante su negativa a besarlo, fue agredida con golpes de puño rápidos y fuertes, tirada al suelo, arrastrada, al tiempo que le tapaba la boca para que no gritara y, viéndose doblegada por la fuerza, se vio obligada, para evitar seguir siendo objeto

de golpes, a decirle a L. que lo hiciera, que no le pegara más. En esa conjunción de vis física y miedo a ser ultimada, dejó que el encartado le bajara la ropa inferior, se quedó quieta y se dejó penetrar por L. vía vaginal. La agresión de contenido sexual cesó cuando circunstancialmente acertó a pasar por el lugar una camioneta; así fue que pudo dirigirse a la casa próxima de su madre, shockeada, llena de tierra, revolcada. A su progenitora, que la vio en situación anormal, sólo pudo contárselo en el curso de la mañana de ese día sábado. El miedo influenció para que llegara a pensar en que la accederían vía anal, tanto como para esperar un lapso en denunciar. Luego, con bastante detalle, contó ante el Tribunal de Juicio qué hizo desde la llegada a la casa de su madre hasta el momento que radicó la formal denuncia. Entre lo más destacable que se higienizó; que fue primero a la casa de su amiga (C... S...); que ante la sugerencia de ésta buscó claridad y tranquilidad en la iglesia, sitio en que narró lo acontecido ante diferentes personas (su amiga Á... P..., E... O... y E... R...); que no quería estar sola y se quedó a dormir en la casa de Á.... También resulta de sumo interés la alusión que N. realizó de las consecuencias de la golpiza sufrida: cara hinchada, moretones en brazos y piernas, lesiones en la sien y al costado de la oreja, atrás como rastrillada.

Como fácilmente puede apreciarse, surge del relato de la mujer víctima cómo fue la mecánica de los hechos (con referencias de tiempo, modo y lugar) y una indúbita atribución de autoría que luego fue completada con la ayuda que le suministró su por entonces amiga Á. con el auxilio de una herramienta informática (facebook).

Pretendió la defensa socavar el grado convictivo dimanante de esta prueba acudiendo a argumentos tales como que la joven en algún momento ejerció la prostitución, que no se halló fluido alguno en sus prendas o saco vaginal, que se higienizó y lavó sus ropas, que la congestión en zona vaginal refiere a signo inespecífico, que el estado de sus prendas no refleja signos de violencia, que la denunciante no pudo describir la ropa interior de su agresor y que no hay nada de ella en L..

En orden al primer argumento cabe decir que la tacha hacia este aspecto de vida de N. P. no es novedosa, toda vez que ha sido mencionada por la defensa al inaugurar su alegación final en el juicio. Es cierto, la joven reconoció abiertamente haber mantenido relaciones sexuales, esporádicamente, a cambio de dinero u otro bien a causa no de placer sino de necesidad. Esta actitud de reconocimiento, debe ser valorada positivamente porque lo fue ante la vista y oídos de varios en una localidad donde el conocimiento del otro y referencias o señalamientos

al mismo es mucho más posible y estigmatizante que en una gran urbe. Aunque huelgue decirlo, mantener relaciones sexuales por precio, esporádicas o por hacer de ello una actividad habitual, no implica enervar el derecho a decidir sobre el propio cuerpo, cuándo, cómo y con quién mantener tal encuentro. Si N. obtuvo anteriormente contraprestaciones por satisfacer sexualmente a otro u otros, queda claro que esa madrugada del 20 de junio del año 2015 no lo quiso. Resulta evidente de sus dichos, abonados por otras pruebas conjuntamente valoradas, que siquiera accedió libremente a besar a su ocasional acompañante. Si L. pudo concretar la penetración vía vaginal sin oposición en ese momento fue por su despliegue inmediatamente anterior de fuerza y amedrentamiento.

Sobre el no hallazgo de flúidos es una realidad, no fueron hallados, se desconoce con precisión por qué; tal vez, probablemente a causa de la higienización corporal y el lavado de prendas que se efectuara el mismo día o, tal vez, porque el agresor no haya llegado a eyacular o hasta, si se quiere continuar la especulación, por una deficitaria labor de recogimiento de evidencias. Si el hecho objetivo en trato obedeciera a esa labor de higienización no se puede cargar en la víctima que no debió hacerlo porque se trataba de una mujer de veinticuatro años, con experiencia. Ello, en función que no se desprendió de ninguna información que haya tenido experiencia en una situación semejante anterior y, también, porque no puede resultar indiferente a un acabado análisis el comprensible sentimiento de asco y rechazo que producen en las víctimas estos hechos y que impulsa a desprenderse lo antes posible de lo mínimo que pueda conectar el cuerpo y pertenencias con el hecho traumático padecido.

Respecto a que la congestión vaginal detectada por el galeno forense constituye un signo inespecífico, tal como lo refiriera el Dr. Mendaña, ciertamente lo es ponderado de un modo sesgado, más cobra gravitación en relación a la teoría fáctica acuñada por la acusadora -y receptada en la sentencia en crisis- cuando se la valora contextualmente, en forma conjunta y armónica con el resto del plexo probatorio.

Que las ropas que lucía la víctima al momento del hecho no registraran daño alguno ya fue invocado por la defensa originaria en el alegato de clausura y correctamente respondido en la pieza sentencial. Se dijo sobre el particular (fs. 22/23) que "...Tampoco observo ningún desajuste de entidad en la circunstancia de que la ropa secuestrada durante la investigación, perteneciente a la víctima y que esta entregara voluntariamente, no presentara ninguna rotura (sólo desgaste por el uso normal); es la propia N. P. quien expresó durante su declaración: '...me arrastró un poco...', ello en consonancia además con lo expresado por el Dr. Scarabotti: '...el raspillado es la excoiación, el raspón, lesiones superficiales...por

golpes y algunas (dorso) por raspones, vinculada a una persona tirada en el piso y arrastrada un poco de distancia...'. Vale decir, lo único que podría haber dañado las prendas de la víctima sería el arrastre producido en el contexto de agresión y precisamente el mismo fue muy menor, por lo que lógicamente puede entenderse que puede no haber producido daño alguno".

Asimismo, en relación a que P. no pudo describir la ropa interior de su agresor es una circunstancia carente de mayor relevancia también analizada conjuntamente. Por otra parte, en el estado de conmoción imaginable en el que se encontraba la víctima, aturdida por el efecto de golpes sorpresivos que anularon su resistencia, comprensible es que no haya reparado en este detalle citado por la defensa o en algún otro.

También se invoca que nada de ella hay en L., dándose a entender, por ejemplo, alguna marca o signo de resistencia (vbgr. arañazo, etc.). Y, una vez más, la cita de una circunstancia extraída del contexto, pues si se reparara en el mismo dable es colegir que si la víctima fue sorprendida con golpes precisos y reiterados infringidos por una persona que la superaba holgadamente en fuerza mal podría exigírsele que, pese a todo, asumiera una actitud heroica que contrarrestara semejante embate (seguramente estéril y de consecuencias impredecibles).

En realidad, lo que se advierte es el esfuerzo de la defensa por poner el acento en cosas que no constan, que no se hicieron o se hicieron mal (como la actividad procesal defectuosa que obligó a declarar la nulidad de actos procesales), que podrían haber significado aporte a la hipótesis acusatoria, sin lograr debilitar hasta llevar al terreno de la duda, como pretende, el aporte emergente de la información concretamente colectada y que valorada de consuno con las reglas de la sana crítica racional conduce, inexorablemente, al dictado de la declaración de responsabilidad penal del encartado.

Así, en esa intelección, deben interpretarse alusiones tales como las efectuadas en audiencia celebrada a tenor del art. 245 del C.P.P.N. en el sentido de que "nadie los vio en el lugar, ni escuchó gritos, nada". Claro, una vez más cabe decir que ello así sólo es verdadero, pero debe meritarse que el hecho aconteció alrededor de las 05.20 hs en pleno junio en ... M..., es decir cuando es imaginable la escasez de tráfico peatonal y vehicular y cuando la población, en general, está entregada al descanso (como la madre e hija de la propia víctima, por ejemplo). O que el encargado del local "Maná" (L... S...) no haya aseverado que el acompañante de N. P. cuando se retiró de allí era L.. O, tal como lo hizo la anterior

defensa, que la joven no aportó datos del agresor al radicar la denuncia, pese a que los tenía completos. Sobre este punto, también la sentencia impugnada hizo una acertada valoración, cuando refirió (fs. 21/22) que "...en cuanto a si N. denunció o no, con nombre y apellido, al agresor; en este punto la misma víctima manifestó en debate: '...en la denuncia dije que no conocía al hombre que me atacó, pero que se llamaba J. y vivía en calle ... -donde habían matado a un chico-, lo describí físicamente y la ropa que vestía...con P... buscamos la página de facebook de J. L., fue la noche del sábado. Yo denuncié que vivía ahí y que se llamaba J., no se si en la denuncia dije que era de apellido L., no me acuerdo, van a hacer dos años del hecho...', entiendo que fue la propia víctima quien en debate aclara más que sobradamente ese pretendido desajuste". Entonces, queda claro que la defensa reitera un argumento que fue contestado por la sentencia, pero no critica sobre el particular a la misma en orden al tratamiento que ha dado a la cuestión. Sin perjuicio de ello, cierto es que la testigo, como ella misma expresó, depuso sobre un dato (si se limitó a decir J. o le agregó L.) manifestado en una denuncia realizada casi dos años atrás. Extensión temporal que, no está demás recordar, obedeció a que el imputado no pudo ser hallado sino después de transcurrido un importante lapso.

Se nos refirió también en la intervención de la defensa en audiencia de impugnación sobre la contradicción emergente de que en juicio N. P. negó haber tomado o consumido estupefacientes, cuando del testimonio en debate de Á... P... y E... R... surge que la denunciante les expresó haber fumado marihuana con L.. En este sentido, más allá de la existencia de ese percible encuentro de versiones, aún en el caso que las cosas fueran como la sostuvieron P... y R... cierto es que no prueban más que sobre este concreto punto P. no recordó con precisión o no quiso ajustarse a la verdad (tal vez para no seguir viendo agravada su mansillada imagen), pero no afecta la credibilidad de su testimonio en lo sustancial. A este planteo ya efectuado por la primigenia defensa el a quo se encargó de dar responde, cuando dijo (fs. 23) "...lo mismo ocurre con el desajuste marcado por la defensa en cuanto a si esa noche N. bebió mucho y fumó marihuana, situación ésta que la misma descarta señalando que sólo bebió un poco de cerveza (sin negar sus problemas de adicción), siendo que P... declaró que N. le contó que esa noche había fumado. No observo aquí tampoco relevancia alguna que menoscabe la credibilidad del relato general que N. nos brindó en debate sobre el abuso sexual sufrido...".

Asimismo, en la audiencia de impugnación, la defensa trajo a colación un argüido desajuste entre que la víctima ante el Dr. Scarabotti mencionó que el

agresor quiso accederla vía anal, mientras en el juicio expresó que sintió temor porque hiciera algo así, pero que no lo hizo. También fue crítica la asistencia técnica en relación a otros extremos, tales como que la joven, cuando llegó a la casa de su madre, se acostó a dormir; en que no se investigó al compañero que vivía con P.; en lo tardío de la denuncia; en la diferencia de color del suéter que la víctima entregó; en que las lesiones constatadas en el cuerpo de la nombrada no son propias de un boxeador; en que cuando se reconstruyen los golpes en el rostro se los ubica en la mejilla contraria y, finalmente, en las diferentes percepciones de los golpes por parte de quienes vieron a N. el fin de semana hasta que la denuncia se radicó.

La mayoría de estos planteos fueron introducidos ya en juicio y respondidos. No se dice por qué la respuesta es desacertada sino que se reiteran. En esta línea, menester es señalar que no se advierte una evidente contradicción en lo que atañe a un no concretado acceso vía anal, pues ante el galeno forense no se afirmó una acción concreta en tal sentido y en debate se aludió al temor que algo así pudiera suceder. Sin perjuicio de ello, la sentencia sobre el punto, dando por sentado un desajuste entre ambos momentos citados, refirió (fs. 23) que "...siendo que la propia damnificada refirió en debate que tuvo miedo esa noche en que el agresor la acceda luego vía anal, por lo que dicha imprecisión no importa menoscabo alguno a la credibilidad de los aspectos sustanciales del relato, vale decir, no resulta de entidad y tampoco resta validez alguno al relato de la damnificada".

En orden a que N. se acostó a dormir, cabe aclarar que su primigenia intención, tal como lo atestiguara fue anotar a su madre de lo que le había sucedido, pero al ver a ésta dormida y en el imaginable proceso de confusión que afrontaba interpretó que no era ése el momento y se acostó a dormir, vestida, como estaba, al lado de su pequeña hija. Justamente, durante la mañana, es el estado en que N. se encontraba, llorando, sucia, golpeada, el que llamó la atención a su progenitora y aquella pudo contarle lo que le había pasado. Vale decir entonces que lejos se está de una situación en la que la víctima, como si nada relevante le hubiera pasado, se acostó a dormir. Como su propia madre atestiguó "...yo estaba redormida, algo ella dijo, no le entendí, me vio muy dormida...". Respecto a que no se investigó al supuesto compañero que vivía con P. -según la defensa- porque las lesiones constatadas por N. pudieron ser provocadas por él, no deja de ser una hipótesis alternativa improbable (recordar que el relato creíble de la víctima sólo sindicó a L.) y se trata de una especulación que, a esta altura, no puede superar esa categorización.

Se habla también de lo tardío de la denuncia. Huelga decir que lo ideal es que pueda ponerse en conocimiento de la autoridad la comisión de cualquier delito apenas sea factible, máxime en los de la naturaleza en trato para facilitar la colección probatoria. Ahora bien, que eso no suceda no implica, necesariamente, que la adquisición de acervo informativo resulte imposible para acreditar los extremos del delito. De otro ángulo, no puede perderse de vista el impacto que sobre las víctimas suelen provocar ataques contra la integridad sexual; en reiteradas ocasiones no lleva tres días, sino meses y años, si no toda una vida, poder dar el paso de exteriorizarlo. Por tal razón, resulta más que razonable y comprensible que, luego de animada por quienes escucharan su relato durante el fin de semana, N. haya denunciado el lunes (primer día hábil siguiente al hecho) lo sucedido. El planteo realizado en el alegato final defensorista no pasó desapercibido por el Tribunal de Juicio, pues, sobre el particular dijo (fs. 19) que "...estamos ante un natural y comprensible proceso de develamiento/denuncia materializado en definitiva a las pocas horas y días de ocurrido el abuso, lo que permite resaltar su verosimilitud (evitándose las frecuentes adaptaciones de la memoria frente al trauma o conflicto vivido), no observando ninguna cuestión dudosa al respecto que menoscabe la credibilidad. N. otorgó sobrados motivos para explicar a este Tribunal el porqué de una denuncia no inmediata, como acto seguido del abuso sufrido, detallando sus angustias, emociones y sentires".

Respecto a la diferencia en el color del suéter, no tiene mayor significación si se tiene en cuenta que la atestiguación de N. se produjo transcurrido un dilatado segmento temporal desde su entrega e ingreso como secuestro. La sentencia destacó (fs. 23) que se debe a un mero desajuste o imprecisión y que "...debe tenerse presente el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho (casi dos años)".

Sobre las lesiones, tildadas de impropias de un boxeador, merece decirse que es justamente lo contrario. Por su condición de tal, L. conocía perfectamente cómo y dónde pegar para generar temor y doblegar la voluntad de la mujer. Este planteo acuñado por la primera defensa del encartado fue suficientemente respondido por el Tribunal de Juicio. En este sentido dijo (fs.22) "...En cuanto al carácter de boxeador del imputado (situación ésta incorporada a través del testimonio de la madre) y el carácter de lesiones (leves) que presentaba el cuerpo de N...., entiendo que es el médico forense quien acabadamente aclara o despeja toda duda al respecto, si ello fuera necesario: fueron golpes para amedrentar, no para matar ni para dejar inerte al sujeto objeto de la agresión física; la calidad o no de boxeador del

agresor no importa incompatibilidad alguna en tal sentido, es más, bien podría decirse -tal como lo señalara el Sr. fiscal en su alegato de clausura- que se trataba de una persona que sabía precisamente propinar golpes, conforme objetivo perseguido. Aquí el abusador buscaba canalizar su repentina agresión física con el objetivo de doblegar la integridad sexual de la damnificada (su negativa a darle un beso incluso), lesiones entonces que son propias del interés de sujetar, golpear y arrastrar, ello en forma conteste al relato de N. desde los albores mismos de la investigación; siendo además que la ausencia de lesiones de defensa en el cuerpo del imputado -tal como se acreditara certificación médica mediante- en nada contradice el relato de la damnificada quien claramente refiere la imposibilidad física y material (repentina y sorpresiva agresión física del imputado) de responder o contraatacar el accionar del abusador quien tras los golpes en el cuerpo de N. exigió a ésta que ‘se lo haga fácil’, logrando de dicha manera estremecer y atemorizar a su víctima”.

En relación a que cuando se reconstruyen los golpes en el rostro se los ubica en la mejilla contraria, es una muestra no de la falta de fiabilidad de los dichos de la denunciante, sino antes bien del efecto pernicioso que sobre detalles puede provocar la marcada extensión temporal registrada entre la ocurrencia del hecho y la producción de la prueba en juicio. Y lo realmente trascendente es que concomitante a la producción del hecho N. fue vista con secuelas de orden físico por varias personas, las cuales, conforme su particular percepción, pueden poner el acento en una u otra manifestación corporal de las mismas. Así, su madre A... M... atestiguó haber advertido la misma mañana del hecho, amén de la ropa revolcada, marcas en los brazos y en la cara; su amiga Á... P... dijo haber observado en N. la cara hinchada (creía en el lado izquierdo) y “raspillones”; E... R. percibió pequeños moretones en los brazos. En tanto el examen del médico forense da crédito a lo relatado por la víctima y ensambla con el aporte parcial que efectuaron M..., P... y R.... Sostuvo el galeno haber verificado en el cuerpo de la denunciante golpes en el rostro y cabeza (región de la sien en el sector del pabellón izquierdo, frente y mandíbula), probablemente todo provocado por golpes de puño; improntas digitales en brazos y piernas, remarcándose en el decisorio en crisis respecto a las mismas (fs. 18) “que tienen que ver con los dedos, marcas típicas de sujeción” (y agregaría de episodios de acceso carnal contra la voluntad del sujeto pasivo), eritema a nivel introito vaginal (sobre lo que ya se hiciera referencia) y, finalmente, excoriaciones (raspones superficiales) en región dorsal, lo cual resulta perfectamente compatible con una persona en el piso en posición cúbito dorsal y arrastrada, tal como hace alusión la denunciante.

En relación a la data de las lesiones constatadas en N. y la fecha de producción del hecho, la sentencia efectuó un razonable tratamiento de cómo debía ser interpretado el desacople en horas que emergería.

Sin perjuicio de todos estos planteos mencionados y respondidos, el letrado impugnante tildó al relato de N. P. de débil, inconsistente, carente de riqueza, de detalle y solidez, adunando que los jueces se amparan en la testigo experta para otorgarle cualidades a ese relato que no tiene. Por tal razón dirigió su crítica a la intervención que le cupo a la Lic. Natalia Parera, en particular por haber entrevistado a la aquí denunciante con motivo de actuaciones gestadas en otro ámbito judicial, lo cual proyecta a la afirmación de que su razonamiento profesional está presidido por el prejuicio. Para abonar su postura destacó la objetividad e imparcialidad de la actuación profesional contemplada en el Código de Ética que gobierna la actividad profesional. En este específico caso ha de estarse al Código de Ética diseñado por la Asociación de Psicólogos Forenses de la República Argentina, pues el mismo está dirigido a todos los profesionales psicólogos que estén vinculados con la psicología jurídica, tanto en el ámbito del poder judicial como en las instituciones vinculadas al mismo, es decir: peritos oficiales, de oficio y de parte, consultores técnicos, delegados tutelares, psicólogos que se desempeñan en institutos carcelarios y de menores, etc.

Repasada la normativa del aludido Código no se advierte específica prescripción que vede o sugiera no inmiscuirse al profesional psicólogo en casos de haber tenido una intervención previa, de cualquier naturaleza.

Ahora bien, cabe preguntarse, si la hubiera cuál es el alcance que esa prescripción del mentado Código de Ética tendría. Tal como la mencionada asociación pregona el objeto de dicho digesto es establecer pautas, respetando las normas generales del ejercicio de la psicología, así como las legislaciones vigentes en cada jurisdicción, a los fines de promover una actitud responsable y comprometida frente al ser humano concreto y sus condiciones en el ámbito de esta rama del saber. Y se agrega que “si bien estas normas no tienen características obligatorias y cada profesional debe ajustar el ejercicio de la profesión a los Códigos de Ética y leyes vigentes en sus lugares de residencia, constituyen parámetros deseables a seguir por los psicólogos en los diferentes ámbitos de la Psicología Jurídica”.

Vale decir entonces, por un lado, que esas normas carecen de obligatoriedad, son pautas, guías, parámetros, para orientar el desempeño profesional y, por otro, que no existe en el ordenamiento procesal penal vigente en esta provincia

norma alguna que impida el ejercicio profesional en un supuesto como el registrado en el presente legajo. Por otra parte, la situación gestada amerita a realizar otras dos acotaciones: una de orden práctico, toda vez que, como mencionara el fiscal actuante no existe en la jurisdicción otro profesional que pueda realizar la tarea; la restante, porque tal como lo expresara el a quo en la decisión recurrida (fs. 21), al tiempo de exteriorizar la alegación final en el juicio la defensa no efectuó cuestionamiento a la labor de la Lic. Parera.

Engarzado con esto último cabe expresar que también se coincide con lo señalado en la pieza sentencial censurada (fs. 10), en el sentido que no aparece la información pericial entregada infundada o contradictoria con el restante plexo probatorio, con lo cual no hay sustrato para que la judicatura pueda apartarse de la misma. Lo contrario sería rayano con la arbitrariedad en la ponderación de la prueba.

En lo que atañe al contenido del aporte brindado por la Lic. Parera, más allá que no se ha exteriorizado una crítica pormenorizada del mismo, limitándose la impugnante a destacar en prieta síntesis que a su criterio el dictamen no da respaldo serio, menester es destacar brevemente que se ha ponderado adecuadamente el testimonio. Se evaluó que el relato de la joven, a la luz de la información entregada, ha sorteado razonablemente el triple tamiz al que debe ser sometido. En efecto, por un lado se ha hecho específica alusión en la pieza procesal en crisis a la validación diagnóstica o coherencia interna; así, dable es afirmar que N. contó una experiencia traumática vivida, que le ha provocado sensación de temor, de asco, que no mintió, que no existe animosidad en su sindicación, ni inducción, ni hipótesis alternativas que profundizar. Por otro lado se destacó la persistencia de ese relato o su coherencia externa; fue reiterado en similares términos ante distintos interlocutores (su madre, su ex amiga P..., ante las integrantes de la iglesia O... y R..., al Dr. Scarabotti, a la psicóloga forense y, casi dos años después, en instancia de juicio). Finalmente, ha quedado satisfecho el requisito de la corroboración periférica, esto es la advertencia de concordancia del relato con el resto de los elementos probatorios (vbgr. con las conclusiones del examen médico, con el testimonio de V... V... del cual se desprende que N. P. y J. C. L. estuvieron juntos poco tiempo antes de ocurrencia del ataque sexual y con el testimonio del policía adicional L... A... S..., quien vio a N. retirarse del local "Maná" acompañada, poco después de haber sido vista por V.... junto a L. y poco antes de que se produjera la situación lesiva de su integridad sexual).

En función de lo expuesto, se concluye que se ha producido prueba que entregó información de alta calidad para acreditar la materialidad del hecho conforme

a la teoría de la acusación y, con absoluta certeza, no quedando resquicio para la duda, la autoría del imputado de la conducta lesiva de la integridad sexual de la denunciante, ello más allá que no se haya producido prueba válida sobre determinados extremos que en casos como el que nos ocupa suelen revestir especial significación (vbgr. hisopado vaginal, ADN, rueda de reconocimiento en rueda, etc.), tal como se puntualiza en el pronunciamiento impugnado (fs. 25).

B. Sentencia de imposición punitiva: Este pronunciamiento comienza por reseñar el hecho que se tuvo por probado en la primera fase del juicio y las convenciones probatorias a las que las partes arribaron: a) acreditada escolaridad completa del imputado; b) que éste no cuenta con antecedentes penales; c) que L. al momento del hecho tenía dieciocho años de edad; d) que el encartado se presentó a firmar planilla de asistencia desde la formulación de cargos hasta la fecha de una frustrada audiencia de juicio por su incomparecencia, situación que llevó al dictado de su rebeldía el 25 de noviembre de 2015, circunstancia que perduró hasta que fue detenido el 21 de abril de 2017 y, e) que al 25 de junio de 2015 L. trabajaba para la empresa "T....." y su empleador informó sobre su buena conducta laboral. Luego, se consignó en lo sustancial las deposiciones de los dos testigos de la fiscalía, C... C... B... S... y B... A... M....

En orden a las agravantes y atenuantes sólo se aludirá, en consideración a que la agraviada es la defensa, a las agravantes que fueron receptadas por el a quo y a las atenuantes que solicitara esa parte y no fueron atendidas. En esa intelección, las agravantes acogidas fueron, en orden a la naturaleza de la acción, la nocturnidad; en relación a la actitud posterior del delito del imputado, su no sometimiento al proceso que se refleja en la frustración de una primigenia audiencia de juicio y en su declaración de rebeldía. Como atenuantes se valoraron la edad y el grado de escolaridad alcanzado por L., pero la sentencia en trato descartó las restantes solicitadas por la defensa: la diferencia de edad existente entre víctima y victimario, el cumplimiento de medidas de coerción, la posesión de un trabajo estable y la ausencia de antecedentes penales. A todo ello me referiré a continuación:

La nocturnidad durante la cual se perpetró el hecho acusado es una circunstancia que luce apreciada correctamente por los sentenciantes, pues emerge claro que el imputado se aprovechó de la misma para actuar conforme a su designio delictivo. En una localidad pequeña, resulta evidente que alrededor de las 05.20hs, en el mes de junio, la circulación peatonal y vehicular resulta azarosa, condición de la que se valió seguramente L. para llevar adelante el accionar delictivo. Que la víctima

haya ido al casino y luego a un boliche bailable en horas de la noche (en ambas ocasiones, vale aclarar, en compañía de su madre) no implica, bajo ningún punto de vista, que el encartado simplemente compartiera y no se aprovechara de la nocturnidad. La compartió, porque junto con P. transitaban por la vía pública, y también L. se aprovechó de ella, pues en esa hora y lugar la soledad de la víctima, la imposibilidad de que recurriera o que la vieran terceros, era plausible. Pensar en que la noche no tuvo incidencia alguna o que resultaría indiferente, necesariamente obligaría pensar que se estaría ante una personalidad del encartado tremendamente audaz o temeraria si hubiera obrado de la misma manera en horaria diurna.

También resulta legítimo el valorar con sentido agravatorio de la sanción penal el que el imputado se sustrajo a los mandatos de la justicia, provocando con su accionar fugitivo la frustración de la realización de audiencias de juicio oportunamente fijadas. Tal como se sostuvo en el decisorio en crisis no debe ser equiparado, debe existir un necesario distingo, el comportamiento de quien se somete regularmente a los dictados de la justicia y aquel que los desoye por un lapso de importante extensión (en este caso, por espacio de diecisiete meses).

La diferencia de edad entre víctima y victimario es un dato objetivo pero que no opera, en absoluto, como circunstancia atenuante de penalidad. Y, como bien sostiene el a quo, la defensa no ha logrado demostrar que la disparidad etaria (24 años la mujer, 18 el joven) tenga incidencia en la pena.

En lo atingente al cumplimiento de medidas de coerción por parte de L. también es correcto erradicarlo como circunstancia que influya a su favor al tiempo de ejercicio de dosimetría penal. Ello así, porque su apego a reglas impuestas en el marco de discusión de una cautelar tendrá gravitación dentro del mismo (vbgr. respecto de su mantenimiento), empero no podrá incidir en beneficio del reo al tiempo de mensurarse la pena a imponer.

Sobre la posesión de un trabajo estable, como lo tenía L. concomitantemente a la fecha de producción del hecho por el que se lo condenara, es atinada su valoración como circunstancia neutra. Como bien se ha ponderado, de consuno con lo alegado por la fiscalía, hasta podría ser considerada como agravante la posesión de recursos propios derivados de una actividad laboral. J. C. L. no era por entonces una persona en estado de miseria o con dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos (a estar a los términos del art. 41 inc. 2 del C.P.) o en estado de indigencia (se consignó, creemos, erróneamente

negligencia) o vulnerabilidad (en función de la fundamentación entregada en la sentencia criticada). Máxime -se dijo con acierto- cuando ya se valoró como atenuante el grado de educación alcanzado (escolaridad primaria completa).

Finalmente, teniéndose presente que el autor del hecho acababa de cumplir los dieciocho años de edad, resulta evidente que no podía ser ello de otro modo. Por lo tanto, ningún mérito puede ser evaluado a su favor por haber permanecido un determinado lapso sin conflicto comprobado ante la ley penal antes del hecho materia de condena. Por otra parte, no corresponde merituar en su favor a los fines mensurativos de la pena por el delito actualmente materia de juzgamiento que no haya registrado antecedentes después de su comisión y hasta la realización del juicio.

En función de las razones hasta aquí entregadas, queda claro entonces que la determinación judicial de la pena en este caso debió partir de un mínimo de seis años de prisión y un máximo identificado con la concreta petición fiscal, esto es de ocho años y seis meses de prisión. Asimismo que, desbrozado el camino, deben considerarse dos circunstancias agravantes (la nocturnidad y el no sometimiento al proceso de L. que derivó en la declaración de rebeldía) y dos circunstancias atenuantes (edad al tiempo de comisión del hecho y grado de escolaridad alcanzado por el justiciable). En consideración de aquel rango punitivo en que oscila el arbitrio jurisdiccional y la ponderación de los parámetros consignados cobijados por los arts. 40 y 41 del C.P., siete años de prisión de efectivo cumplimiento luce ser medida desproporcionada de la culpabilidad del causante. En efecto, la nocturnidad y la no sujeción temporal al proceso no pueden ser disparadoras de la elevación del mínimo legal por el lapso de un año si, como en este caso, median una serie de circunstancias atenuantes que ponderar. En este sentido, conforme convenciones probatorias, cobra singular consideración que se trata el imputado de un joven que al momento del hecho recién había cumplido la mayoría de edad, adunado a lo cual el grado de instrucción adquirido, lleva a merituar que la pena mínima prevista por el tipo penal resulta justa medida punitiva en el caso concreto que nos ocupa.

El **Dr. Richard Trincheri**, expresó: Compartir el tratamiento de la segunda cuestión efectuada por el Sr. juez preopinante, razón por la que me expido en el mismo sentido

El **Dr. Mario Rodríguez Gómez** manifestó: Adhiero a los argumentos y conclusión dados por el Dr. Rimaro.

III. A la tercera cuestión el Dr. Héctor Guillermo Rimaro, dijo:

Atento a la respuesta dada a las cuestiones analizadas en el punto precedente o, en otros términos, no verificándose los agravios por violación del deber de motivación suficiente de la responsabilidad penal ni de arbitraria justificación de pena superior al mínimo legal, corresponde confirmar en todos sus términos la sentencia N° 14/2017 declarativa de la responsabilidad penal de J. C. E. L. en orden al delito de Abuso sexual con acceso carnal, ocurrido en el día 20 de junio de 2015, alrededor de las 05.20 hs., en perjuicio de N. V. P.. Asimismo, revocar parcialmente la sentencia N° 17/2017 de imposición de siete años de prisión de cumplimiento efectivo a J. C. E. L. por el hecho referenciado, estableciendo como justa medida punitiva la pena de seis años de prisión de efectivo cumplimiento.

El **Dr. Richard Trincheri**, manifestó: Adhiero a lo manifestado en el voto del señor vocal preopinante.

El **Dr. Marío Rodríguez Gómez**, expresó: Comparto lo expuesto en el voto del Dr. Héctor Guillermo Rimaro.

IV. A la cuarta cuestión el Dr. Héctor Guillermo Rimaro, dijo: Sin costas, por encontrarse razón suficiente motivada en garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio y en virtud del resultado parcialmente favorable (cfr. art. 268, segundo párrafo in fine del C.P.P.N.).

El **Dr. Richard Trincheri**, manifestó: Adhiero a lo manifestado en el voto del señor vocal preopinante.

El **Dr. Marío Rodríguez Gómez**, expresó: Comparto lo expuesto en el primer voto.

De lo que surge del Acuerdo, por unanimidad se

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE desde el plano estrictamente formal el recurso de impugnación deducido por la defensa contra las sentencias declarativa de responsabilidad penal y de imposición de pena dictadas en relación al imputado J. C. E. L..

II. NO HACER LUGAR a la impugnación deducida por la defensa y, en su consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus términos la sentencia N° 14 datada el 05/05/2017 declarativa de **RESPONSABILIDAD PENAL** de **J. C.**

E. L., D.N.I. N°, de demás datos personales obrantes en el legajo, como autor material y penalmente responsable del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal (arts. 119 tercer párrafo y 45 del C.P), y **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia N° 17 fechada el 24/07/2017 que **CONDENA** a **J. C. E.**

L., D.N.I. N°, de demás datos personales obrantes en el legajo, como autor material y penalmente responsable del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal (arts. 119 tercer párrafo y 45 del C.P.), perpetrado en perjuicio de N. V. P., estableciendo la **PENA** en **SEIS (6) AÑOS de prisión de efectivo cumplimiento** y costas del proceso.

III. Sin costas en esta instancia (cfr. art. 268, segundo párrafo in fine del C.P.P.N.).

IV. Regístrese y notifíquese por medio de la oficina judicial. Firme que sea, líbrense las comunicaciones de rigor. Cumplido, archívese.